

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.3590/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de la Contraloría  
General

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

## ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó diversos requerimientos relacionados con el uso del correo electrónico para enviar y recibir documentación necesaria para el desarrollo de los procesos de auditoría de las diversas unidades administrativas competentes, debiendo proporcionar un documento que contenga manifestación bajo protesta de decir verdad de las situaciones previamente planteadas por la parte recurrente.

Por el procesamiento de la información requerida y con ello su negativa en su entrega.



¿Por qué se  
inconformó?

## ¿Qué resolvió el Pleno?



**CONFIRMAR** la respuesta impugnada.

**Palabras clave:** Procesamiento, Acceso a la información, Pronunciamiento.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
<b>III. RESUELVE</b>	29

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de la Contraloría General



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3590/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.3590/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
LA CONTRALORÍA GENERAL

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3590/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El veintitrés de mayo, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822001257.
2. El veintiséis de mayo, el Sujeto Obligado previno a la parte recurrente para efectos de que aclarara su solicitud.
3. El tres de junio la parte recurrente desahogó la prevención realizada por el Sujeto Obligado.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

4. El veintisiete de junio, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios números SCG/DGCOICA/0516/2022 y SCG/DGCOICS/0560/2022 por el cual emitió respuesta en atención a la solicitud correspondiente al folio detallado en el numeral que antecede.

5. El seis de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que el procesamiento de información, no justifica la negativa en la entrega de lo requerido.

6. Por acuerdo de primero de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

7. El veinticuatro de agosto, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones a manera de alegatos por oficio número SCG/UT/532/2022, SCG/DGCOICA/0683/2022, SCG/DGCOICS/0752/2022 y anexos que lo acompañan.

8. Por acuerdo de nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello, por lo que con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el veintisiete de junio, según se observa

de las constancias del sistema electrónico; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que si bien la respuesta fue notificada el veintisiete de junio, por lo que su término para la interposición del presente recurso corrió a partir del veintiocho de junio al ocho de agosto, por lo que al haberse interpuesto el seis de julio, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado al emitir sus manifestaciones a manera de

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, ya que se atendió la solicitud planteada a través de pronunciamientos categóricos.

Sin embargo, de las constancias agregadas en autos, no se desprende que a través de los alegatos referidos **se proporcione información adicional a la otorgada en la primigenia**, ya que a través de éstas **reiteró la legalidad de la respuesta emitida**; o en su defecto, la actualización de alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 248 de la Ley; por lo que, si bien el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta con solicitar el sobreseimiento para que se estudien las causales previstas por los preceptos normativos señalados.

En efecto, de considerar la simple mención de la actualización del sobreseimiento o improcedencia, y entrar a su estudio, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, el cual **tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, la hipótesis del artículo aludido que se actualiza, y acreditarlo con los medios de prueba correspondientes**, lo cual no aconteció.

En consecuencia, es claro que el presente asunto implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón al Sujeto Obligado tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer en el presente recurso de revisión.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Contexto.** La parte recurrente aclaró su solicitud respondiendo a la prevención emitida por el Sujeto Obligado en los términos siguientes:

*"1. SE ACLARA QUE SE HACE REFERENCIA A TODAS AQUELLAS FORMAS POR LAS CUALES EL ENTE OBLIGADO DA CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS (OFICIOS, CIRCULARES, NOTAS, PUBLICACIONES ETC) TODO AQUEL MEDIO IMPLEMENTADO PARA QUE SU PERSONAL DE CUMPLIMIENTO A LOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS*

*2. COMO REQUIERE MAYORES DATOS SE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE DES DEL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS LINEAMIENTOS CITADOS HASTA EL DÍA DE LA FECHA, ASÍ COMO QUE SE REQUIERE TODO DOCUMENTO OFICIAL QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTAICÓN DE ESTOS LINEAMIENTOS, ASÍ COMO AQUELLAS NORMATIVIDADES (OFICIOS, CIRCULARES, NOTAS, MEMORANDUM, ETC) QUE SE HAYAN GENERADO DERIVADO DE ESTE MEDIO DE IMPLEMENTAICÓN (LINEAMIENTOS) Y SE SEÑALE QUÉ OIC HA GENERADO OFICIOS DE INICIO DE INTERVENCIONES EN LA MISMA TEMPORALIDAD YA SEÑALADA EN LOS QUE HAN REQUERIDO LA UTILIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y QUE OIC NO LO HAN HECHO, SOLICITANDO SE INFORME A TODAS LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ESTA INFORMACIÓN PARA PODER CONTAR CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE." (SIC)*

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado informó:

- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías señaló:

*"...*

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General turno para su atención a los Organos Internos de Control en las 16 Alcaldías, por lo que conforme a las respuestas remitidas por los Titulares y de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan informan que desde la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos*

*señalados por el peticionario, los 16 Órganos Internos de Control no hicieron uso del correo electrónico para el desarrollo de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones desde el mes de enero de 2021 al 23 de mayo de 2022 (fecha de ingreso de la solicitud), en virtud de que todas las notificaciones se han realizado de manera física.*

*...” (sic)*

- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informó:

*“(...)*

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que los 48 Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial actúan de conformidad con lo establecido en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y en los Lineamientos de Auditoría, Control Interno e intervenciones de Administración Pública de la Ciudad de México, no es óbice manifestar que los Órganos Internos de Control se rigen bajo los principios de ética, austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, participación ciudadana y rendición de cuentas, dichos principios serán ejecutados de conformidad con los lineamientos anteriormente señalados.*

*Ahora bien, en cuanto a "...2.- COMO REQUIERE MAYORES DATOS SE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE ES DES DEL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS LINEAMIENTOS CITADOS HASTA EL DIA DE LA FECHA, ASÍ COMO QUE SE REQUIERE TODO DOCUMENTO OFICIAL QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTOS LINEAMIENTOS, ASÍ COMO AQUELLAS NORMATIVIDADES (OFICIOS, CIRCULARES, NOTAS, MEMORANDUM ETC) QUE SE HAYAN GENERADO DERIVADO DE ESTE MEDIO DE IMPLEMENTACIÓN (LINEAMIENTOS) Y SE SEÑALE QUE OIC HAN GENERADO OFICIOS DE INICIO DE INTERVENCIONES EN LA MISMA TEMPORALIDAD YA SEÑALADA EN LOS QUE HAN REQUERIDO LA UTILIZACIÓN DE CORREO ELECTRONICO Y QUE OIC NO LO HAN HECHO SOLICITANDO SE INFORME A TODAS LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ESTA INFORMACIÓN PARA PODER CONTAR CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE" (Sic), se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los 48 Órganos Internos de Control adscritos a la*

*Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial no se encuentran obligados a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos requeridos, lo anterior es así, ya que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal y como lo establece el artículo antes referido.*

*Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:*

**8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrado o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

*Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Asimismo, esta Dirección General tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc., para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto*

*Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:*

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)*

*Por último, en cuanto a "...A) QUE LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO, EN LA QUE RECIBIRÁN Y ENVIARÁN LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LOS PROCESOS DE AUDITORÍA, CONTROL INTERNO E INTERVENCIONES, SE ENCUENTRA BAJO SU EXCLUSIVO CONTROL Y, POR LO TANTO, QUE ASUMEN LA RESPONSABILIDAD DEL USO LÍCITO Y LA DEBIDA CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA POR ESTE MEDIO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO B) QUE LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE ENVIEN POR CORREO ELECTRÓNICO SERÁN COTEJADAS CON SUS ORIGINALES ANTES DE ENVIARSE, Y QUE LOS ORIGINALES, O COPIAS CERTIFICADAS DE LOS MISMOS, SE ENTREGARÁN A LAS UNIDADES FISCALIZADORAS, EN CUALQUIER MOMENTO EN QUE ESTAS LOS SOLICITEN, DE MANERA FÍSICA, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO AUTORIZADO POR LA UNIDAD FISCALIZADORA. C) QUE ENVIARÁN, POR CORREO ELECTRÓNICO, ACUSES DE RECIBO DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA POR EL MISMO MEDIO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE FUE RECIBIDA Y QUE, EN CASO DE NO ENVIAR DICHO ACUSE DE RECIBO, ESTARÁN DE ACUERDO EN QUE EL DOCUMENTO SE TENGA POR NOTIFICADO AL TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE, CONTADO A PARTIR DEL DÍA EN QUE FUE ENVIADO EL CORREO ELECTRÓNICO. D) QUE SUSCRIBIRÁN, DE MANERA AUTÓGRAFA, EN EL MOMENTO EN QUE LA SECRETARÍA LO SOLICITE, TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE HUBIERA SIDO ENVIADA POR ELLOS, O LOS ACUSES DE LOS DOCUMENTOS QUE HUBIERAN RECIBIDO, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES, CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. E) QUE OBSERVARÁN LOS PROTOCOLOS DE SEGURIDAD DIGITAL QUE, EN SU CASO, LES*

COMUNIQUE LA SECRETARÍA, PARA EVITAR EL USO NO AUTORIZADO DE LA INFORMACIÓN QUE SE ENVÍE Y RECIBA POR CORREO ELECTRÓNICO)...” (sic), de acuerdo a la literalidad de la solicitud de información de mérito, se informa que la naturaleza de lo solicitado no corresponde “al de acceso a la Información”, pues de la simple lectura se observa que está solicitando un pronunciamiento respecto de una consulta normativa y NO se está solicitando tener acceso a la información pública que detente esta Dirección, tal y como se encuentra establecido en el artículo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuyo texto es el siguiente:

*Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que recibo y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”*

*Resulta importante señalar que los Lineamientos para que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y los Entes Públicos Fiscalizados por esta, utilicen el correo electrónico, para enviar y recibir la documentación necesaria para el desarrollo de los procesos de Auditoría, Control Interno e Intervenciones, así como para que se celebren reuniones de notificación de inicio, confronta, seguimiento y conclusión de actividades de fiscalización, mediante el uso de medios tecnológicos, en los cuales se señalan las disposiciones específicas para el uso del correo electrónico como mecanismos auxiliares y complementarios para la realización de las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, a cargo de la Secretaría, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, disposición que podrá consultarse en el siguiente hipervínculo:*

*[http://www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas\\_Template/vermas/68485/33/1/0](http://www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas_Template/vermas/68485/33/1/0)  
...” (sic)*

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldía informó:

*“(…) Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por esta Dirección General, respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090161822001257, por lo que una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, se manifiesta por lo que hace a esta área a mi cargo que no le asiste la razón en el asunto que nos ocupa; ya que como se hizo valer en su momento del resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías al no hacer uso de correo electrónico no se desprendió algún documento que pudieran poseer dichas Unidades Administrativas, toda vez que las notificaciones la realizaron de manera física y no necesariamente debía usarse el correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el acuerdo al que hace referencia el hoy recurrente es de uso como medio auxiliar y complementario. Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:*

*Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa, aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Resoluciones:*

- RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas,*
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.*

*Por lo anterior, esta Dirección General confirma la respuesta inicial y solicita ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*... “(Sic).*

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida, reiterando su imposibilidad en la entrega de la información por el grado de desagregación en la que se detenta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** De la revisión dada al formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió que la parte recurrente se agravió ya que el Sujeto Obligado no justificó de forma fundada y motivada la negativa de la entrega de la información por el procesamiento que conlleva. **Único agravio.**

**SEXTO. Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

**Artículo 219.** *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende **generar un documento con un formato específico** que contenga pronunciamientos categóricos realizando explicaciones sobre acciones previamente planteadas por la parte recurrente, como se observa a continuación: **“QUÉ OIC HA GENERADO OFICIOS DE INICIO DE INTERVENCIONES EN LA MISMA TEMPORALIDAD YA SEÑALADA EN LOS QUE HAN REQUERIDO LA UTILIZACIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO Y QUE OIC NO LO HAN HECHO...”** (sic)

En efecto, de la lectura que se dé a dicho requerimiento, podemos advertir que se encuentra encaminado a obtener un pronunciamiento categórico respecto a información en un grado de desagregación en específico, pues para ser contestado a la literalidad, es necesario que se realice un procesamiento de información para con ello realizar la distinción de **que OIC han generado la información de su interés y cuáles no.**

Sin embargo, como se señaló en párrafos que preceden, **el acceso a la información se encuentra garantizado a partir de cómo es generada, administrada y se encuentra en poder del Sujeto Obligado**, sin que dentro de dichas obligaciones sea observado el emitir **respuestas ad hoc a través de la generación de documentos específicos** para estar en posibilidades de atender

la solicitud a la literalidad.

Ahora, y una vez estudiada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, respecto al requerimiento transcrito, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta a través de sus diversas unidades administrativas competentes:

- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías señaló:

“...

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 134 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México, esta Dirección General turno para su atención a los Organos Internos de Control en las 16 Alcaldías, por lo que conforme a las respuestas remitidas por los Titulares y de **la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan informan que desde la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos señalados por el peticionario, los 16 Órganos Internos de Control no hicieron uso del correo electrónico para el desarrollo de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones desde el mes de enero de 2021 al 23 de mayo de 2022 (fecha de ingreso de la solicitud), en virtud de que todas las notificaciones se han realizado de manera física.***

...” (sic)

- A través de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial informó:

“(...

*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; se informa que los **48 Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial actúan de conformidad con lo establecido en la Ley de Auditoría y Control Interno de***

16

**la Administración Pública de la Ciudad de México y en los Lineamientos de Auditoría, Control Interno e intervenciones de Administración Pública de la Ciudad de México, no es óbice manifestar que los Órganos Internos de Control se rigen bajo los principios de ética, austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad, participación ciudadana y rendición de cuentas, dichos principios serán ejecutados de conformidad con los lineamientos anteriormente señalados.**

Ahora bien, en cuanto a "...2.- COMO REQUIERE MAYORES DATOS SE SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE ES DES DEL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS LINEAMIENTOS CITADOS HASTA EL DIA DE LA FECHA, ASÍ COMO QUE SE REQUIERE TODO DOCUMENTO OFICIAL QUE SE HAYA GENERADO CON MOTIVO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ESTOS LINEAMIENTOS, ASÍ COMO AQUELLAS NORMATIVIDADES (OFICIOS, CIRCULARES, NOTAS, MEMORANDUM ETC) QUE SE HAYAN GENERADO DERIVADO DE ESTE MEDIO DE IMPLEMENTACIÓN (LINEAMIENTOS) Y SE SEÑALE QUE OIC HAN GENERADO OFICIOS DE INICIO DE INTERVENCIONES EN LA MISMA TEMPORALIDAD YA SEÑALADA EN LOS QUE HAN REQUERIDO LA UTILIZACIÓN DE CORREO ELECTRONICO Y QUE OIC NO LO HAN HECHO SOLICITANDO SE INFORME A TODAS LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES ESTA INFORMACIÓN PARA PODER CONTAR CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE" (Sic), se hace del conocimiento del petionario que no se cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **los 48 Órganos Internos de Control adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial no se encuentran obligados a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos requeridos, lo anterior es así, ya que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal y como lo establece el artículo antes referido.**

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante, mismo que se señala a continuación:

**8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN.**

*De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrado o en poder de los entes públicos. En este sentido, se considera un bien del dominio público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar a cualquier persona, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero, de la ley la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

*Recurso de Revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*

*Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Mayoría de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.*

*Asimismo, esta Dirección General tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad hoc., para atender una solicitud de acceso a información pública, tal y como se establece en el Criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:*

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)*

...

Resulta importante señalar que los Lineamientos para que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y los Entes Públicos Fiscalizados por esta, utilicen el correo electrónico, para enviar y recibir la documentación necesaria para el desarrollo de los procesos de Auditoría, Control Interno e Intervenciones, así como para que se celebren reuniones de notificación de inicio, confronta, seguimiento y conclusión de actividades de fiscalización, mediante el uso de medios tecnológicos, **en los cuales se señalan las disposiciones específicas para el uso del correo electrónico como mecanismos auxiliares y complementarios para la realización de las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, a cargo de la Secretaría, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México, disposición que podrá consultarse en el siguiente hipervínculo:**

[http://www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas\\_Template/ver\\_mas/68485/33/1/0](http://www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas_Template/ver_mas/68485/33/1/0)

...” (sic)

- La Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldía informó:

“(...) Se advierte que el recurso que nos ocupa deriva de la respuesta otorgada por esta Dirección General, respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090161822001257, por lo que una vez analizados los argumentos hechos valer por el recurrente, se manifiesta por lo que hace a esta área a mi cargo que no le asiste la razón en el asunto que nos ocupa; ya que como se hizo valer en su momento **del resultado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías al no hacer uso de correo electrónico no se desprendió algún documento que pudieran poseer dichas Unidades Administrativas, toda vez que las notificaciones la realizaron de manera física y no necesariamente debía usarse el correo electrónico, de conformidad a lo señalado en el acuerdo al que hace referencia el hoy recurrente es de uso como medio auxiliar y complementario.** Sirve de sustento a lo anterior, el Criterio 07/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

*la información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa, aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

*Resoluciones:*

- RRA 2959/16. Secretaria de Gobernación. 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
  - RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas,*
  - RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Arell Cano Guadiana.*
- Por lo anterior, esta Dirección General confirma la respuesta inicial y solicita ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
- ... “(Sic).*

*En este sentido, es importante traer a colación lo que señala el “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LOS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS POR ESTA, UTILICEN EL CORREO ELECTRÓNICO, PARA ENVIAR Y RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS DE AUDITORÍA, CONTROL INTERNO E INTERVENCIONES, ASÍ COMO PARA QUE SE CELEBREN REUNIONES DE NOTIFICACION DE INICIO, CONFRONTA, SEGUIMIENTO Y CONCLUSIÓN DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, MEDIANTE EL USO DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.” (sic)*

*“...PRIMERO.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer las disposiciones específicas para el uso del correo electrónico y la celebración de reuniones de notificación de inicio, confronta, seguimiento y conclusión de actividades de fiscalización por medios tecnológicos, como mecanismos auxiliares y complementarios para la realización de las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, a cargo de la Secretaría;*

*...*

***TERCERO.** Las unidades fiscalizadoras y los entes fiscalizados, podrán utilizar, como un mecanismo auxiliar y complementario, el correo electrónico, para enviar y recibir los documentos, previstos en los Lineamientos y cualquier otro que sea necesario para la realización de todas las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones. Para este efecto, las personas servidoras públicas de las unidades fiscalizadoras y de los entes fiscalizados, utilizarán, preferentemente, cuentas de correo electrónico institucionales.*

*Las personas servidoras públicas, podrán utilizar sus correos electrónicos personales en los casos en que no tengan acceso, fuera de los centros de trabajo, a las cuentas de correo electrónico institucional, o teniendo acceso, estas no tengan la capacidad suficiente para el envío de los documentos. En estos casos se enviarán copias de todos los correos electrónicos que se intercambien, con los documentos adjuntos, a las cuentas de correo institucionales de las personas servidoras públicas, o a los buzones de correo electrónico institucionales, que al efecto se establezcan.*

*La documentación soporte que la unidad fiscalizadora determine deberá requerir su formalización en copia certificada teniendo la obligación la fiscalizada de proporcionarla físicamente en términos de la Ley y los Lineamientos.*

*...*

***CUARTO.-** Antes de iniciar las auditorías, revisiones de control interno e intervenciones, las unidades fiscalizadoras solicitarán a los entes fiscalizados, el envío, por escrito, del nombre y cargo de la persona servidora pública designada para fungir como enlace para atender dichos procesos, y de las personas servidoras públicas titulares o responsables por funciones de los procesos, procedimientos, programas, proyectos, operaciones, del presupuesto participativo, organización, operación, sistemas o cualquier otro rubro por auditar, o del titular del área al que se ejecutará revisión de control interno o intervención; **así como la cuenta o cuentas de correo electrónico que estarán habilitadas para el envío y recepción de los documentos necesarios para estos fines.***

*Una vez recibido el escrito a que hace referencia el párrafo anterior, se enviará a la cuenta o cuentas de correo electrónico señaladas, una solicitud de confirmación, a la que deberán responder las personas servidoras públicas mencionadas, para*

corroborar la autenticidad y funcionamiento de dichas cuentas de correo electrónico.

*El mismo procedimiento de comunicación y confirmación de la cuenta o cuenta de correo electrónico, establecido en los párrafos anteriores, podrá ser solicitado por los entes fiscalizados, con respecto de la cuenta o cuentas de correo electrónico por las que, las unidades fiscalizadoras, enviarán y recibirán los documentos necesarios para la realización de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones.*

*QUINTO.- En aquellos casos que sea posible enviar y recibir documentos mediante correo electrónico, con motivo del desarrollo de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, las personas servidoras públicas de los entes fiscalizados, cuyas cuentas de correo electrónico sean utilizadas, deberán firmar autógrafamente, y enviar a la Secretaría, un documento por el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:*

*a) Que la cuenta de correo electrónico, en la que recibirán y enviarán la documentación relativa a los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, se encuentra bajo su exclusivo control y, por lo tanto, que asumen la responsabilidad del uso lícito y la debida custodia de la información recibida por este medio, en los términos del artículo 11 de la Ley.*

*b) Que las copias de los documentos que envíen por correo electrónico, serán cotejadas con sus originales antes de enviarse, y que los originales, o copias certificadas de los mismos, se entregarán a las unidades fiscalizadoras, en cualquier momento en que estas los soliciten, de manera física, o por cualquier otro medio magnético o electrónico autorizado por la unidad fiscalizadora.*

*c) Que enviarán, por correo electrónico, acuses de recibo de la documentación recibida por el mismo medio, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al que fue recibida y que, en caso de no enviar dicho acuse de recibo, estarán de acuerdo en que el documento se tenga por notificado al tercer día hábil siguiente, contado a partir del día en que fue enviado el correo electrónico.*

*d) Que suscribirán, de manera autógrafa, en el momento en que la Secretaría lo solicite, toda la documentación que hubiera sido enviada por ellos, o los acuses de los documentos que hubieran recibido, y que sean necesarios para la integración de los expedientes, conforme a la normatividad aplicable.*

*e) Que observarán los protocolos de seguridad digital que, en su caso, les comunique la Secretaría, para evitar el uso no autorizado de la información que se envíe y reciba por correo electrónico.*

*..." (sic)*

De la anterior normatividad podemos advertir que dichos Lineamientos fueron publicados con el objeto de establecer las disposiciones específicas para el uso del correo electrónico y la celebración de reuniones de notificación de inicio, confronta, seguimiento y conclusión de actividades de fiscalización por medios tecnológicos, **como mecanismos auxiliares y complementarios para la realización de las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, a cargo de la Secretaría, por situación de pandemia.**

En efecto, los Lineamientos citados establecen que las unidades fiscalizadoras y los entes fiscalizados, podrán utilizar, **como un mecanismo auxiliar y complementario, el correo electrónico, para enviar y recibir los documentos,** y cualquier otro que sea necesario para la realización de todas las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, utilizándose preferentemente, **cuentas de correo electrónico institucionales.**

Para lo anterior, las personas servidoras públicas de los entes fiscalizados deberán observar un procedimiento para la formalización del uso de medios electrónicos, firmando autógrafamente, y enviando a la Secretaría, un documento por el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, entre otras cosas que la cuenta de correo electrónico, en la que recibirán y enviarán la documentación relativa a los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, **se encuentra bajo su exclusivo control y, por lo tanto, que asumen la responsabilidad del uso lícito y la debida custodia de la información recibida por este medio.**

En ese contexto, es claro que la solicitud de acceso a información consistió en acceder a todo documento generado por el Sujeto Obligado a través de sus

unidades competentes relacionada con lo establecido en los referidos Lineamientos, no obstante lo anterior, es dable concluir lo siguiente:

- Dicho dispositivo normativo establece como un mecanismo auxiliar y complementario, el uso del correo electrónico, para enviar y recibir los documentos, y cualquier otro que sea necesario para la realización de todas las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, dada la situación vivida en pandemia.
- En dichos lineamientos no se establece que dicho mecanismo sea de aplicación obligatoria, o que su procedimiento de formalización sea registrado por el Sujeto, o que se le obligue a conocer cuántos Órganos Internos de Control han implementado dicho mecanismo, o los que no lo implementaron.
- Si bien se establece un procedimiento para que las personas servidoras públicas de los entes fiscalizados formalicen el uso de ese mecanismo, firmamdo autógrafamente, y enviando a la Secretaría, un documento por el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, los requerimientos establecidos, no se establece mayor registro que ese.

Por lo anterior, es claro que la respuesta se encontró debidamente fundada y motivada pues claramente su Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías señaló de forma categórica que se turnó la solicitud para su atención a los Órganos Internos de Control en las 16 Alcaldías, y de **la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan informaron que desde la fecha de entrada en vigor de**

**los Lineamientos señalados, los 16 Órganos Internos de Control no hicieron uso del correo electrónico para el desarrollo de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones desde el mes de enero de 2021 al 23 de mayo de 2022 (fecha de ingreso de la solicitud), en virtud de que todas las notificaciones se han realizado de manera física, y toda vez que las notificaciones la realizaron de manera física, no se encontró documento alguno generado por el uso del correo electrónico, el cual no era obligación usar, pues es un medio auxiliar y complementario.**

Asimismo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial señaló que los 48 Órganos Internos de Control adscritos a dicha dirección actúan de conformidad con lo establecido en la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y en los Lineamientos de Auditoría, Control Interno e intervenciones de Administración Pública de la Ciudad de México, y por ello no se encuentran obligados a procesar la información en los términos en que la solicita, ya que implicaría procesar diversos registros invirtiendo muchas horas hombre, lo que implicaría una carga excesiva al realizar la búsqueda de los documentos en los términos requeridos, lo anterior es así, ya que si bien es cierto, los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, tal y como lo establece el artículo antes referido.

Lo anterior ya que los Lineamientos para que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y los Entes Públicos Fiscalizados por esta, utilicen el correo electrónico, para enviar y recibir la documentación necesaria

para el desarrollo de los procesos de Auditoría, Control Interno e Intervenciones, así como para que se celebren reuniones de notificación de inicio, confronta, seguimiento y conclusión de actividades de fiscalización, mediante el uso de medios tecnológicos, **se señalan las disposiciones específicas para el uso del correo electrónico como mecanismos auxiliares y complementarios para la realización de las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, a cargo de la Secretaría, con motivo de la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor del Consejo de Salud de la Ciudad de México**, sin que sea obligatorio su registro en un grado de desagregación específica o registro alguno.

Lo cual se traduce en un actuar **exhaustivo**, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*  
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por**

lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En efecto, de forma fundada y motivada, el Sujeto Obligado informó a la parte recurrente sobre los alcances de dichos lineamientos, pues si bien se emiten para su observancia, determinan el uso del correo electrónico como un mecanismo auxiliar y complementario para enviar y recibir los documentos que sean necesarios para la realización de todas las etapas de los procesos de auditoría, control interno e intervenciones, sin que ello determine una obligación para su uso.

Aunado a lo anterior, las unidades administrativas competentes realizaron pronunciamientos categóricos al respecto, por lo que al no existir elementos que contravengan la respuesta del Sujeto Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia.

Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información como fue

solicitada a la literalidad, **sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado haya llevado a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta**, lo cual fue realizado con la respuesta emitida, dando **certeza a su actuar**.

Bajo este contexto es dable concluir, que el **agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud y señaló que pese a que no detenta la información como la requirió, realizó la búsqueda exhaustiva de la misma aclarando que no cuenta con información al respecto**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3590/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** las respuestas del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3590/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

30